

Santa Bárbara (A.), 3 de Noviembre de 2022.

Doctor

LIBARDO DE JESUS ACEVEDO OSORIO

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

SANTA BARBARA (ANT.)

E. S. D.

j01prfsbarbara@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.**

DEMANDANTE: GUILLERMO OSMAN RIOS RAMIREZ

DEMANDADA: RUBY ESTELA OCHOA HOLGUIN

**ASUNTO: SOLICITUD DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION
CONTRA EXIGENCIA DE CAUCION EN ADMISORIO PARA DECRETO DE CAUTELA.**

RADICADO: 00118 00/2022.

JUAN GUILLERMO ROMAN OSORIO, abogado en ejercicio como apoderado del demandante en el asunto del epígrafe, en forma respetuosa, me permito manifestarle lo siguiente:

Admitió esa Judicatura el pasado 28 de Octubre demanda concerniente a DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por el ciudadano GUILLERMO OSMAN RIOS

RAMIREZ en la que es demandada la señora RUBY ESTELA OCHOA HOLGUIN, a la que se dispuso imprimir el trámite inherente al proceso verbal previsto en el Art. 388 del Código General del Proceso, con la consecuente notificación de la convocada, providencia notificada a su vez por estados el siguiente 31 de Octubre.

Por solicitar el suscrito como medida cautelar **LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** del inmueble con M. I. 023-8328, situado en la calle 51 no. 48-37, sector barrio Nuevo, municipio de Santa Bárbara, el que aparece a nombre de la demandada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Santa Bárbara, dispuso el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto iniciador, previo al decreto de la medida, prestar mi representado caución por valor de \$ 20.000.000, conforme a lo establecido en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P.

Respetuosamente considero que para el decreto de embargos y secuestros en asuntos de Familia como el que nos concita, impertinente se hace la exigencia de caución por lo siguiente:

1.- Es evidente que si el legislador destinó artículo o norma especial para la regulación de las medidas de cautela en asuntos de familia, los mismos deben regirse de manera exclusiva por dicho precepto, siendo por lo tanto el art. 598 del C. G. del P., disposición especial prevalente, tal como lo indica el numeral 1 del art. 5º de la Ley 57 de 1887, habida cuenta que "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

2.- Inapropiado se hace en casos como el que nos convoca, la exigencia de la caución a la que alude el art. 590 ej., para los procesos declarativos, por no ser todos los procesos de Familia de estirpe declarativa, estando entre ellos la liquidación de sociedades patrimoniales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges y los de

liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes como el que nos ocupa, los que obviamente son de liquidación, más no declarativos.

3.- En materia de la exigencia de cauciones, el C. G. del P. mantuvo el principio que las mismas sólo son obligatorias cuando así lo exija ley, y además la naturaleza de los procesos de familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la que está ausente en los demás procesos declarativos.

En resumen como el legislador destinó norma especial para regular las exigencias de los procesos de familia, sin haber incluido la exigencia de la caución para el decreto de cautela de bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, como en el caso de marras, el peticionario de la medida no está obligado a prestarla.

De otra parte, tampoco puede aplicarse la exigencia de la caución prevista en el art. 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, por no ser todos los procesos de familia de raigambre declarativo, entre ellos los de liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa distinta a la muerte de uno de los consortes y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, los que son de liquidación, más no declarativos.

Con fundamento en lo expuesto, **solicito la reposición de la providencia de fecha 28 de Octubre de 2022 concretamente lo ordenado en el numeral 4º. de la parte resolutive, exigiendo prestar caución a mi poderdante por la suma de 20 millones de pesos para el decreto de medida cautelar**, exonerando por lo tanto a mi patrocinado de dicha caución, decretando a su vez la inscripción de la demanda reclamada como cautela.

En el evento de denegarse el recurso horizontal de **REPOSICION**, respetuosamente solicito se me **conceda en forma subsidiaria el RECURSO DE APELACION ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia**, a donde se enviará actuación para surtir el recurso de alzada.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Qui', with a stylized, cursive script.

JUAN GUILLERMO ROMAN OSORIO

C. C. 98.670.379

T. P. 165.761 CSJ.